



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 338-2024-MINEM/CM

Lima, 18 de abril de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0577-2023-MINEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Aurelio Bello Blas

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección General de Minería (DGM), mediante Resolución Directoral N° 256-2021-MINEM/DGM, de fecha 19 de agosto de 2021, aprobó el Programa Anual de Fiscalización Ambiental y de Seguridad y Salud Ocupacional de las Actividades Mineras acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral en el ámbito de Lima Metropolitana para el año 2021, que comprende la fiscalización de las personas inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).
2. Mediante Informe N° 0223-2021/MINEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 16 de diciembre de 2021, de la Dirección Técnica Minera (DTM) de la DGM, se señala que en el programa mencionado en el numeral anterior se encuentra incluido efectuar una supervisión a las actividades mineras realizadas por el sujeto en proceso de formalización Aurelio Bello Blas para realizar las actividades en la concesión minera "CANTERA III", código 01-00580-05, ubicada en los distritos de Santa Rosa y Ancón, provincia y departamento de Lima. En razón de ello, mediante Auto Directoral N° 0597-2021-MINEM-DGM-DTM, de fecha 16 de diciembre de 2021, se dispone efectuar la Fiscalización Ambiental y de Seguridad y Salud Ocupacional de las actividades mineras que realiza Aurelio Bello Blas para realizar actividades en la concesión minera "CANTERA III" y nombrar al ingeniero Erubey Jesús León Zapata para que efectúe la fiscalización indicada el 17 de diciembre de 2021.
3. Mediante Informe N° 0054-2022/MINEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 28 de febrero de 2022, de la Dirección Técnica Minera (DTM) de la DGM, se señala que la concesión minera "CANTERA III", de 100.00 hectáreas disponibles, tiene como titular referencial a Frank Michael Tuss López de Romaña y cónyuge, a partir del 03 de marzo de 2005, cesionado a favor de Aurelio Bello Blas desde el 11 de enero de 2021. La supervisión se realizó tomando en consideración la información registrada en el módulo REINFO, en el que de manera referencial se encuentra registrado a Aurelio Bello Blas en la concesión minera "CANTERA III. Asimismo, dicho administrado mediante Escritos N° 3142280 y N° 3182281 presentó el Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) Correctivo y Preventivo, encontrándose en evaluación por la autoridad minera competente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 338-2024-MINEM/CM

4. De igual manera, en el informe se concluye que el minero informal en proceso de formalización Aurelio Bello Blas: i) No cuenta con señalizaciones de seguridad en sus operaciones; ii) Su personal no cuenta con los EPPs completos; iii) No hay extintores para el amago de incendio; iv) Se encontró residuos de madera de diversos tamaños amontonados a la intemperie; v) Hay desmontes en diferentes puntos de la concesión minera; y vi) No cuenta con depósitos de residuos temporales de acuerdo a la clasificación y código de colores. Además, se recomienda: i) Se debe colocar señalizaciones de seguridad; ii) El personal debe contar y usar los EPPs completos para superficie; iii) Debe implementar extintores en la concesión; iv) Debe tener un depósito temporal de chatarras y objetos inservibles; v) Debe retirar todo el desmonte y los residuos de madera a un lugar de acopio autorizado; vi) Debe colocar todos los depósitos temporales de residuos de acuerdo a la clasificación y código de colores en las áreas donde trabaja su personal y en el campamento; vii) Capacitar a su personal y de terceros en código de colores, en orden y limpieza.
5. Mediante Auto Directoral N° 0109-2022-MINEM-DGM-DTM, de fecha 28 de febrero de 2022, de la DTM, se dispone notificar a Aurelio Bello Blas para que cumpla con implementar las recomendaciones del Informe N° 0054-2022/MINEM-DGM-DTM/FIS, en el plazo de treinta (30) días calendario, bajo apercibimiento de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador.
6. Mediante Informe N° 0570-2022-MINEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 10 de octubre de 2022, de la DTM, se señala que la concesión minera no metálica "LA CANTERA III", cuyo titular es Frank Michael Tuss López Romaña y cesionada a Aurelio Bello Blas desde el 11 de enero de 2021, se encuentra dentro de área urbana. Todas las coordenadas UTM Datum WGS84 registradas por el minero en vías de formalización antes citado, en su inscripción ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), en su IGAFOM presentado ante la DGAAM y las tomadas en la supervisión de campo realizada el 17 de diciembre de 2021 por la DTM, se encuentran dentro de "área restringida" por ser área urbana. El minero en proceso de formalización incumple con la condición para el acceso al REINFO señalado en el literal c) del artículo 2 y el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2022-EM, éste último artículo modificado por el Decreto Supremo N° 010-2020-EM respecto a desarrollar actividad minera en áreas restringidas en el marco del Proceso de Formalización Integral, como es el caso de áreas urbanas. Por lo que, se recomienda que en el marco de lo dispuesto en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, se notifique el informe respecto del inicio del procedimiento de exclusión del REINFO a Aurelio Bello Blas por estar en área urbana de Lima Metropolitana, con la finalidad que formule sus descargos ante la DGM en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el informe.
7. Por Auto Directoral N° 0512-2022-MINEM-DGM-DTM, de fecha 10 de octubre de 2022, se dispone, entre otros, notificar el Informe N° 0570-2022-MINEM-DGM-DTM/FIS a Aurelio Bello Blas con la finalidad de que formule sus descargos ante la DGM en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM y remitir los alcances del informe antes citado a la DGAAM y a la DGFM del Ministerio de Energía y Minas, para conocimiento y fines de competencia.
8. Mediante Informe N° 0447-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 16 de octubre de 2022, de la DTM, se señala que al realizar la consulta al Sistema de Información



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 338-2024-MINEM/CM

Geológico Catastral Minero (GEOCATMIN) del INGEMMET se verificó que, la concesión minera "LA CANTERA III" se encuentra parcialmente superpuesta en área urbana de Lima Metropolitana, declarada como tal, mediante Ordenanza Municipal 228-MML, de fecha 25 de agosto de 1999, ingresada al Catastro el 19 de agosto de 2005. Asimismo, la DTM ha graficado el P1 de coordenadas UTM WGS84 Este 262595; Norte 8695938 y el P2 de coordenadas UTM WGS84 Este 262594; Norte 8695938, que son los puntos declarados en el REINFO de Aurelio Bello Blas y el área explotada en las coordenadas UTM WGS84 Este 262594; Norte 8695924, a unos 10 metros de distancia de las coordenadas declaradas en el P1, las cuales, a su vez, también se encuentran dentro del Área Urbana de Lima Metropolitana.

9. Mediante Resolución Directoral N° 0577-2023-MINEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2023, de la DGM, entre otros, se dispone: 1. Aprobar el Informe N° 0447-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS, sobre procedimiento de exclusión del REINFO seguido contra el sujeto en proceso de formalización Aurelio Bello Blas, con RUC N° 10100716629, por las actividades declaradas en el derecho minero "CANTERA III", código 01-00580-05, ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima; 2. Excluir del REINFO a Aurelio Bello Blas, respecto de las actividades de explotación declaradas sobre el derecho minero "CANTERA III" por haber incurrido en las causales de exclusión del REINFO, previstas en los numerales 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

10. Con Escrito N° 3628490, de fecha 18 de diciembre de 2023, Aurelio Bello Blas solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0577-2023-MINEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2023, de la DGM.

11. Por Resolución N° 0027-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 22 de enero de 2024, de la DGM, se ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0577-2023-MINEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2023, con las copias del expediente administrativo N° I-18142-2021 y se eleve el cuaderno de nulidad al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00149-2024/MINEM-DGFM, de fecha 30 de enero de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El administrado fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. La falta de notificación oportuna y adecuada de la Resolución Directoral N° 0577-2023-MINEM/DGM afectó la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, contraviniendo así las garantías fundamentales que consagra el ordenamiento jurídico.

13. La apertura de una investigación preparatoria por parte de la Fiscalía Especializada en materia ambiental (Expediente N° 81-2023) refuerza la necesidad de garantizar un estricto respeto al debido procedimiento administrativo. La protección del medio ambiente es un imperativo legal y constitucional que debe ser tutelado con el máximo rigor procesal, asegurando la participación plena y efectiva de todas las partes involucradas en el proceso administrativo y penal en curso.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 338-2024-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por Aurelio Bello Blas contra la Resolución Directoral N° 0577-2023-MINEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2023, de la DGM.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
16. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
17. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
18. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
19. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción de los administrados, que establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada ley.
20. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que:
218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; y c) Recurso de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 338-2024-MINEM/CM

21. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

23. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 18 y 19 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

24. El sector minero está regulado por normas especiales, aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

25. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

26. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 338-2024-MINEM/CM

debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

27. En el caso de autos, Aurelio Bello Blas no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0577-2023-MINEM/DGM, del Director General de Minería, a fin de cuestionarla en forma oportuna, la dejó consentir, pese a estar debidamente notificada conforme obra a fojas 0050. Posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2023, dedujo la nulidad contra la Resolución Directoral N° 0577-2023-MINEM/DGM sin indicar o precisar en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Aurelio Bello Blas contra la Resolución Directoral N° 0577-2023-MINEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2023, del Director General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

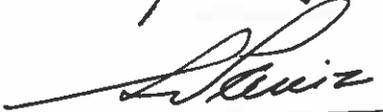
SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Aurelio Bello Blas contra la Resolución Directoral N° 0577-2023-MINEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2023, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICEPRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)